



BANCO CENTRAL  
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN “A” 6489

12/04/2018

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular  
LISOL 1 - 790

***Capitales mínimos de las entidades financieras. Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad. Adecuaciones.***

---

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la resolución que, en su parte pertinente, dispone:

“1. Sustituir el punto 2.4.4.2. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras” por lo siguiente:

“2.4.4.2. MiPyMEs (incluyendo las financiaci3nes a personas humanas para el desarrollo de su actividad profesional): \$ 10.000.000.

Cuando se trate de MiPyMEs pertenecientes al sector agropecuario la exposici3n máxima ser3 el equivalente en pesos a € 1.000.000 –al tipo de cambio comprador del Banco de la Naci3n Argentina al cierre de las operaciones del último día hábil del mes anterior del que se trate–, en la medida que la exposici3n crediticia en exceso de \$ 10.000.000 cuente con cobertura –a trav3s de un seguro u otro instrumento financiero– frente a riesgos climáticos o meteorológicos que tengan una probabilidad de ocurrencia estimada de al menos una vez cada 20 años y el importe de la cobertura alcance a la totalidad de la mencionada exposici3n crediticia en exceso.”

2. Sustituir el punto 2.2.9. de las normas sobre “Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad” por lo siguiente:

“2.2.9. Las nuevas financiaci3nes en pesos que cuenten con:

2.2.9.1. Cobertura del riesgo de precio del bien que el deudor produce. Se entender3 que la cobertura resguarda razonablemente ese riesgo cuando alcance a la totalidad del saldo de la financiaci3n y, a juicio de la entidad financiera, el precio del activo involucrado en el contrato de cobertura tenga una alta correlaci3n positiva con los precios de los productos que el deudor produce.

2.2.9.2. Cobertura –a trav3s de un seguro u otro instrumento financiero– frente a riesgos climáticos o meteorológicos que tengan una probabilidad de ocurrencia estimada de al menos una vez cada 20 años y el importe de la cobertura alcance a la totalidad del saldo de la financiaci3n.

Estas financiaci3nes estar3n sujetas a la constituci3n de la previsi3n mínima de la categoría inmediata anterior a la que le hubiera correspondido seg3n su clasificaci3n, con-



BANCO CENTRAL  
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

forme a lo previsto en el punto 2.1.1. A tal fin, se tendrá en cuenta la clasificación asignada en función de la evaluación realizada por cada entidad, es decir 1., 2.a, 2.b, 3., 4. y 5.”

Por último, les hacemos llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras” y “Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad”. Asimismo, se recuerda que en la página de esta Institución [www.bcra.gob.ar](http://www.bcra.gob.ar), accediendo a “Sistema Financiero - MARCO LEGAL Y NORMATIVO - Ordenamiento y Resúmenes - Textos ordenados de normativa general”, se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault  
Gerente de Emisión  
de Normas

Agustín Torcassi  
Subgerente General  
de Normas

ANEXO



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Capital mínimo por riesgo de crédito.

#### 2.4.3. Criterio de concentración.

La cartera debe estar diversificada. A tal efecto, la exposición total con cada deudor no deberá superar el 0,2 % del total de la cartera minorista de la entidad, sin considerar las financiaciones con más de 90 días de atraso.

Para calcular el límite definido en el párrafo precedente, se aplicará el citado porcentaje al saldo de la cartera minorista a fin del mes anterior al mes al que se refieren los saldos que se utilizan para determinar la exigencia. Los deudores cuyo saldo de exposiciones computables a fin del mes referido en segundo término excedan ese límite, no podrán ser computados dentro de la cartera minorista.

#### 2.4.4. Límite.

La exposición máxima frente a un mismo deudor no deberá superar, al momento del acuerdo, los siguientes importes:

2.4.4.1. Personas humanas –cartera para consumo–: el importe equivalente a 75 (setenta y cinco) veces el Salario Mínimo, Vital y Móvil establecido por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil para los trabajadores mensualizados que cumplan la jornada legal completa de trabajo, vigente al cierre del mes anterior al mes de que se trate.

2.4.4.2. MiPyMEs (incluyendo las financiaciones a personas humanas para el desarrollo de su actividad profesional): \$ 10.000.000.

Cuando se trate de MiPyMEs pertenecientes al sector agropecuario la exposición máxima será el equivalente en pesos a € 1.000.000 –al tipo de cambio comprador del Banco de la Nación Argentina al cierre de las operaciones del último día hábil del mes anterior del que se trate–, en la medida que la exposición crediticia en exceso de \$ 10.000.000 cuente con cobertura –a través de un seguro u otro instrumento financiero– frente a riesgos climáticos o meteorológicos que tengan una probabilidad de ocurrencia estimada de al menos una vez cada 20 años y el importe de la cobertura alcance a la totalidad de la mencionada exposición crediticia en exceso.

A los efectos de considerar en la cartera minorista a los créditos incorporados a través de una compra de cartera, se deberá contar con la información necesaria para verificar el cumplimiento de los criterios y límites detallados precedentemente.

#### 2.5. Criterios para la determinación de los activos ponderados por riesgo.

2.5.1. Se aplicarán los ponderadores de riesgo establecidos en el punto 2.6.

2.5.2. El término “exposición” abarca a todas las financiaciones otorgadas por la entidad –en sus distintas modalidades, tales como préstamos, tenencias de títulos valores, fianzas, avales y demás responsabilidades eventuales–, incluidas las que provengan de operaciones realizadas en los mercados de títulos valores, de monedas y de derivados.

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN “A” 6489	Vigencia: 13/4/2018	Página 5
--------------	-----------------------	------------------------	----------



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Capital mínimo por riesgo de crédito.

A fin de determinar el importe de las financiaciones comprendidas en la exposición al sector público no financiero, respecto de los títulos públicos nacionales que cuenten con cotización normal y habitual por importes significativos en mercados del país que se apliquen a operaciones de pase pasivo en pesos y que estén fondeados con depósitos de esos títulos públicos, se observará el criterio de posición neta de títulos previsto en las normas sobre “Fraccionamiento del riesgo crediticio”.

Las exposiciones incluirán los saldos de deuda y los compromisos eventuales multiplicados por el correspondiente factor de conversión crediticia (CCF).

- 2.5.3. Se entiende por entidad de contraparte central (“Central Counterparty”, CCP) a la cámara de compensación que interviene entre las partes de un contrato financiero negociado en uno o más mercados, actuando como comprador para todo vendedor y como vendedor para todo comprador, garantizando con ello la ejecución futura de los contratos en cuestión. La CCP se convierte en contraparte en las negociaciones de los participantes en el mercado mediante novación, o a través de un sistema de ofertas abiertas o sirviéndose de otro esquema con fuerza legal. A los efectos de determinar el tratamiento a dispensar a la exposición a una CCP será de aplicación lo previsto en el punto 4.3.3. o 4.3.4., según corresponda.
- 2.5.4. A los efectos del reconocimiento de la cobertura del riesgo de crédito se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Sección 5.
- 2.5.5. Los ponderadores de riesgo se aplicarán por operación. De entenderse que una exposición podría estar sujeta a distintos ponderadores específicos de riesgo, se aplicará el mayor de ellos.
- 2.5.6. El tratamiento otorgado a la exposición al sector público no financiero no será de aplicación en las operaciones con contrapartes a las cuales el BCRA les haya otorgado el tratamiento previsto para las personas del sector privado no financiero. En estos casos, corresponderá considerarlas como exposiciones a empresas del sector privado no financiero.
- 2.5.7. En el caso de que el cliente entre en mora con más de noventa días de atraso en al menos una de sus operaciones con la entidad, a la totalidad de la exposición del cliente en la entidad financiera se le aplicará el ponderador correspondiente a los préstamos con más de 90 días de atraso.
- 2.5.8. Los créditos incorporados por compras de cartera tendrán el mismo tratamiento que los créditos originados por la propia entidad, en la medida en que se verifique el cumplimiento de las correspondientes condiciones.
- 2.5.9. Las exposiciones denominadas en moneda extranjera pero cuyo cobro de servicios se efectúa en pesos –“dollar linked”– se computarán como las denominadas en moneda nacional.
- 2.5.10. A los efectos de la verificación de la relación máxima del 30 % prevista en el punto 2.6.7.1., se deberán tener en cuenta las cuotas de todas las financiaciones de la entidad financiera que cuenten con amortización periódica, sin considerar las cuotas de créditos de otras entidades.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN “A” 6489	Vigencia: 13/4/2018	Página 6
--------------	-----------------------	------------------------	----------



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Capital mínimo por riesgo de crédito.

En consecuencia, los márgenes acordados para los descubiertos en cuenta corriente y los límites de compra de las tarjetas de crédito (en ambos casos, tanto el utilizado como el disponible), así como los préstamos personales preacordados –en la medida en que aún no hayan sido formalizados ni desembolsados al cliente–, no formarán parte del numerador de la relación cuota/ingreso por no contar con una amortización periódica. Sin embargo, deberá considerarse dentro del concepto “cuotas” aquellas que el cliente tenga por compras financiadas en el marco del sistema de tarjeta de crédito.

- 2.5.11. A los efectos de determinar el ponderador de riesgo a aplicar a las exposiciones a que se refieren los puntos 2.6.2.4., 2.6.2.5., 2.6.2.6., 2.6.3.2., 2.6.4.2. y 2.6.5. se deberá utilizar la calificación otorgada por alguna entidad que sea agente de calificación externa (“External Credit Assessment Institution”, ECAI) admitida por el BCRA, conforme a lo establecido en la Sección 10.

Las calificaciones de crédito contempladas en dichos puntos corresponden a la metodología utilizada por Standard & Poor’s y sólo se utilizan a título de ejemplo.

Ninguna exposición con deudores no calificados podrá recibir un ponderador de riesgo menor que el que se aplica al país de constitución, excepto que se trate de las exposiciones a que se refieren los puntos 2.6.2.2. y 2.6.2.3. No obstante, las exposiciones con entidades financieras no calificadas constituidas en jurisdicciones donde los soberanos cuenten con una calificación entre BB+ y B- recibirán un ponderador de riesgo del 100 %.

## 2.6. Tabla de ponderadores de riesgo.

Concepto	Ponderador - en % -
2.6.1. Disponibilidades.	
2.6.1.1. Efectivo en caja, en tránsito (cuando la entidad financiera asuma la responsabilidad y riesgo del traslado) y en cajeros automáticos.	0
2.6.1.2. Cuentas corrientes y especiales en el Banco Central de la República Argentina y órdenes de pago a cargo del BCRA.	0
2.6.1.3. Oro amonedado o en barras de “buena entrega”, contando en este último caso con el sello de alguna de las firmas refinadoras, fundidoras, ensayadoras, ex ensayadoras y ex fundidoras incluidas en la nómina dada a conocer por el BCRA.	0
2.6.1.4. Partidas de efectivo que estén en trámite de ser percibidas (cheques y giros al cobro), efectivo en empresas transportadoras de valores y efectivo en custodia en entidades financieras.	20
2.6.2. Exposición a gobiernos y bancos centrales.	
2.6.2.1. Al BCRA en pesos, cuando su fuente de fondos sea en esa moneda.	0



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Capital mínimo por riesgo de crédito.

2.6.2.2. Al Gobierno Nacional y a los gobiernos provinciales y municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en pesos, cuando su fuente de fondos sea en esa moneda. 0

2.6.2.3. Al sector público no financiero por financiamientos otorgados a beneficiarios de la seguridad social o a empleados públicos –en ambos casos con código de descuento–, en la medida que dichas operaciones estén denominadas en pesos, la fuente de fondos sea en esa moneda y las cuotas de todas las financiamientos de la entidad que cuenten con sistema de amortización periódica no excedan, al momento de los acuerdos, del treinta por ciento (30 %) de los ingresos del deudor y/o, en su caso, de los codeudores. 0

2.6.2.4. Al sector público no financiero y al BCRA. Demás.

Calificación	AAA hasta AA-	A+ hasta A-	BBB+ hasta BBB-	BB+ hasta B-	Inferior a B-	No calificado
Ponderador de riesgo	0 %	20 %	50 %	100 %	150 %	100 %

2.6.2.5. A otros estados soberanos (o sus bancos centrales).

Calificación	AAA hasta AA-	A+ hasta A-	BBB+ hasta BBB-	BB+ hasta B-	Inferior a B-	No calificado
Ponderador de riesgo	0 %	20 %	50 %	100 %	150 %	100 %

2.6.2.6. Entes del sector público no financiero de otros estados soberanos, conforme a la calificación crediticia asignada al correspondiente soberano.

Calificación	AAA hasta AA-	A+ hasta A-	BBB+ hasta BBB-	BB+ hasta B-	Inferior a B-	No calificado
Ponderador de riesgo	20 %	50 %	100 %	100 %	150 %	100 %

2.6.2.7. Al Banco de Pagos Internacionales, al Fondo Monetario Internacional, al Banco Central Europeo y a la Comunidad Europea. 0

2.6.2.8. Al sector público no financiero provincial, municipal y/o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por la adquisición de títulos públicos emitidos en pesos por la administración central, cuando no cuenten con alguna de las garantías establecidas en el punto 4.1.1. de las normas sobre “Financiamiento al sector público no financiero”, conforme a la calificación crediticia asignada a la correspondiente jurisdicción.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE “CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS”
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES	
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párrafo		
1.	1.1.		“A” 2136		1.	1°	Según Com. “A” 2859, 3558, 5272, 5369, 5580 y 5867.	
	1.2.		“A” 2241 CREFI-2	I	1.3.1.		Según Com. “A” 4368, 4771, 5168, 5351, 5355, 5983 y 6260.	
	1.3.		“A” 2136		2.	1°	Según Com. “A” 2223.	
	1.4.1.		“A” 2136		3.1.			
	1.4.2.1.			“A” 3171				Según Com. “A” 3959.
		i)		“A” 2136		3.2.	2°	Según Com. “A” 3959.
		ii)		“A” 2136		3.2.4.		Según Com. “A” 2241, 4771 y 6275.
	1.4.2.2.	iii)		“A” 414 LISOL-1	VI	6.1.		
			“A” 3171				Según Com. “A” 3959.	
2.	2.1.		“A” 2136		1.		Según Com. “A” 2541, 2736, 2938, 3039, 3307, 3959, 4598, 4702, 4741, 4742, 4961, 4996, 5180, 5369 (Anexo I), 5580, 5867, 6128, 6260, 6327 y “B” 9745.	
	2.2.1.		“A” 2136	I			Según Com. “A” 2541 (anexo, criterios, d, 2° párrafo).	
	2.2.2.		“A” 2287		5.		Según Com. “A” 5369 (Anexo I).	
	2.2.3.		“A” 2412				Según Com. “A” 3959, 5369 (Anexo I), 5671 y 5740.	
	2.3.		“A” 2740	I	3.4.		Según Com. “A” 5369 (Anexo I).	
	2.3.1.			“A” 2768		2.		Según Com. “A” 2948, 3911, 3925, 3959, 4180, 5369 (Anexo I), 5831 y “B” 9074.
	2.3.2.		“A” 2227	único	5.2.2.	3°		
	2.4.			“A” 5369	I			
		último		“A” 5580				Incluye aclaración interpretativa.
	2.4.1.		“A” 5369	I				
	2.4.2.		“A” 5369	I				
	2.4.3.	1°		“A” 5369	I			
		2°		“A” 5580				Según Com. “A” 5831.
	2.4.4.		“A” 5369	I			Según Com. “A” 5831 y 6489.	
	2.5.1.		“A” 2136		1.1.		Según Com. “A” 5369 (Anexo I) y 6260.	
	2.5.2.	1°		“A” 5369	I			
2°			“A” 5580				Según Com. “A” 5831 y 6327.	
3°			“A” 5580					
2.5.3.		“A” 5369	I			Según Com. “A” 5821.		
2.5.4.		“A” 5369	I			Según Com. “A” 5580.		



B.C.R.A.	PREVISIONES MINIMAS POR RIESGO DE INCOBRABILIDAD
	Sección 2. Pautas mínimas.

2.2.6. Adquisición de pasivos de clientes del sector privado no financiero.

Las entidades financieras que adquieran pasivos de clientes del sector privado no financiero por un valor de costo inferior al contractual, deberán imputar la diferencia a una cuenta regularizadora habilitada a tales efectos.

En los casos en que el valor de adquisición resulte superior al valor contractual neto de las provisiones por riesgo de incobrabilidad que corresponderían de aplicarse la normativa de carácter general, deberá constituirse una previsión por la diferencia resultante.

En los meses subsiguientes, continuará aplicándose el mencionado procedimiento de calcular las provisiones mínimas sobre el valor contractual –según la categoría que se asigne al cliente– y comparar el importe resultante con el valor neto de registración (computando la cuenta regularizadora y las provisiones contables), constituyendo provisiones adicionales o desafectándolas según corresponda o, si así fuere el caso, disminuyendo el saldo de la cuenta regularizadora citada.

En el caso de eventuales refinanciaciones que incluyan quitas, éstas se imputarán en primer lugar contra el saldo de la cuenta regularizadora y luego sobre las provisiones constituidas, aplicando el tratamiento previsto en el punto 5.3.

2.2.7. Refinanciaciones de deudas con quitas de capital.

La previsión mínima por riesgo de incobrabilidad a constituir será equivalente al importe que resulte de deducir a las provisiones exigibles sobre la deuda –sin considerar la previsión correspondiente a los intereses devengados, conforme a lo previsto en el punto 2.2.2.2.– antes de su refinanciación, el importe correspondiente a la quita efectuada. El porcentaje de provisionamiento resultante sobre el importe refinanciado determinará el nivel de clasificación que corresponderá asignar al deudor en función de los rangos de la tabla contenida en el punto 2.1.1.

2.2.8. Tratamiento de clientes o garantes residentes en el exterior –“riesgo país”–.

En los casos de clientes o garantes residentes en el exterior, las entidades financieras deberán evaluar la procedencia de constituir una previsión específica por “riesgo país” en función de lo previsto en el punto 6.2. de las normas sobre “Clasificación de deudores” y teniendo cuenta los criterios definidos en la Sección 2. de las normas sobre “Lineamientos para la gestión de riesgos en las entidades financieras” relacionados con ese riesgo.

2.2.9. Las nuevas financiaciones en pesos que cuenten con:

2.2.9.1. Cobertura del riesgo de precio del bien que el deudor produce. Se entenderá que la cobertura resguarda razonablemente ese riesgo cuando alcance a la totalidad del saldo de la financiación y, a juicio de la entidad financiera, el precio del activo involucrado en el contrato de cobertura tenga una alta correlación positiva con los precios de los productos que el deudor produce.

2.2.9.2. Cobertura –a través de un seguro u otro instrumento financiero– frente a riesgos climáticos o meteorológicos que tengan una probabilidad de ocurrencia estimada de al menos una vez cada 20 años y el importe de la cobertura alcance a la totalidad del saldo de la financiación.





B.C.R.A.	PREVISIONES MINIMAS POR RIESGO DE INCOBRABILIDAD
	Sección 2. Pautas mínimas.

Estas financiaciones estarán sujetas a la constitución de la previsión mínima de la categoría inmediata anterior a la que le hubiera correspondido según su clasificación, conforme a lo previsto en el punto 2.1.1. A tal fin, se tendrá en cuenta la clasificación asignada en función de la evaluación realizada por cada entidad, es decir 1., 2.a, 2.b, 3., 4. y 5.

### 2.3. Previsiones superiores a las mínimas.

Las entidades podrán efectuar provisiones por importes superiores a los mínimos establecidos, si así lo juzgaran razonable.

En tales casos, deberá tenerse presente que la aplicación de porcentajes que correspondan a otros niveles siguientes determinará la reclasificación automática del cliente por asimilación al grado de calidad asociado a la previsión mínima, salvo en los casos a que se refiere el punto 2.2.2. o cuando se trate de deudores comprendidos en la cartera de consumo o vivienda y comercial asimilable a esta última, de acuerdo con lo previsto en el punto 7.1. de las normas sobre "Clasificación de deudores".

### 2.4. Carácter de las provisiones.

La previsión sobre la cartera normal será de carácter global, en tanto que las correspondientes a las demás categorías tendrán imputación individual, incluyendo en ambos casos las constituidas en exceso respecto de los requerimientos mínimos establecidos por el BCRA.

### 2.5. Deudas totalmente provisionadas de deudores en categoría "irrecuperable".

Las deudas de los clientes clasificados en categoría "irrecuperable" y totalmente provisionadas por riesgo de incobrabilidad deberán ser eliminadas del activo a partir del séptimo mes posterior a aquel en que se verifiquen esas circunstancias.

Ello también resultará aplicable a las deudas de clientes clasificados en categoría "irrecuperable por disposición técnica", en caso de que por su situación corresponda ubicarlos en categoría "irrecuperable" y aquéllas estén totalmente provisionadas.

### 2.6. Requerimientos de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

Ante requerimiento que formule la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFyC), las entidades financieras deberán constituir provisiones por riesgo de incobrabilidad en los porcentajes que se establezcan cuando:

2.6.1. de los análisis de la cartera crediticia a fin de verificar la correcta aplicación de las disposiciones sobre clasificación de deudores surja, a juicio de esa Superintendencia, que las provisiones constituidas resultan insuficientes, según el procedimiento previsto en el punto 2.7., o

2.6.2. de los elementos puestos a disposición de los inspectores actuantes surja que las registraciones contables efectuadas por las entidades no reflejan en forma precisa la realidad económica y jurídica de las operaciones o que se han llevado a cabo acciones o ardidés para desnaturalizar o disimular el verdadero carácter o alcance de las operaciones, con efectividad a la fecha que en cada caso se indique.

Versión: 9a.	COMUNICACIÓN "A" 6489	Vigencia: 13/4/2018	Página 8
--------------	-----------------------	------------------------	----------



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE “PREVISIONES MÍNIMAS POR RIESGO DE INCOBRABILIDAD”
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Punto	Párr.	
1.	1.1.		“A” 2216		2.	1°	
	1.2.1.		“A” 2216		2.	1°	
	1.2.2.		“A” 2216	II		2°	Incluye aclaración interpretativa.
	1.2.3.		“A” 2216	II		2°	
	1.2.4.		“A” 2216	II		3°	Según Com. “A” 3040 (punto 3.) y “B” 9074.
	1.2.5.		“A” 3040				
	1.2.6.		“A” 3064				
2.	2.1.1.	1° y cuadro	“A” 2216	II		1°	Según Com. “A” 2440, 3339 y “B” 9074.
	2.1.2.1.		“B” 6331	6.			Según Com. “A” 6303.
	2.1.2.2.		“A” 2826		2°		
	2.1.2.3.		“A” 2932		7°		
	2.1.2.4.						Incluye aclaración interpretativa.
	2.1.2.5.		“A” 3314				
	2.2.1.		“A” 2216	II		6°	Según Com. “A” 2932 (punto 15.).
	2.2.2.		“A” 2216	II		9° y último	Según Com. “A” 3040 (punto 5.), incluye aclaración interpretativa. Según Com. “A” 3339, 3955 y “B” 9074.
	2.2.3.1.		“A” 2216	II		8°	Según Com. “A” 2442, 3091 y “B” 9074.
	2.2.3.2.		“A” 3091				
	2.2.3.3.		“A” 3091				
	2.2.3.4.		“A” 2216	II		8°	Según Com. “A” 2442 y 3091.
	2.2.4.		“A” 2440		2.	1°	Según Com. “A” 2890 (punto 2.), 3157 (punto 1.) y 3339.
	2.2.5.		“A” 3157		2.		Según Com. “A” 3918 y 4055.
	2.2.6.		“A” 4060		6.		
	2.2.7.		“A” 4467				
	2.2.8.		“A” 5398				
	2.2.9.		“A” 6032		2.		Según Com. “A” 6489.
	2.3.		“A” 2216	II		7°	Según Com. “A” 4683 (punto 5.).
	2.4.		“A” 2216	II		4°	Según Com. “A” 4738.
	2.5.	1° último	“A” 2357			1.	Según Com. “A” 6327. Incorpora criterio no dado a conocer con carácter general con anterioridad.
	2.6.		“A” 2287			4.	Según Com. “A” 2893 (punto 2.).
	2.6.1.		“A” 2287			4.	Según Com. “A” 2893 (punto 2.).
	2.6.2.		“A” 2287			4.	Según Com. “A” 2893 (punto 2.).
			“A” 2607			1.	
	2.7.		“A” 2893			3.	
2.8.		“A” 2893			3.	Según Com. “A” 6167.	
3.	3.1.	1°	“A” 2373		8. y 3.		Incluye aclaración interpretativa.
		2°	“A” 2373		8.		
		último	“B” 5902		3.		Incluye aclaración interpretativa.